

Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1389

Bogotá, D. C., lunes, 2 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2023

Doctor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente Comisión Ouinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctor

Camilo Ernesto Romero Galván

Secretario General Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Provecto de Lev número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley 5^a de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

Cordialmente,

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS

Representante a la Cámara Córdoba

Coordinador Ponente

ERICK ADRIAN VELASCO

Representante a la Cámara Nariño

Ponente

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

pligMiranda

JÚLIA MIRANDA LONDOÑO

Representante a la Cámara

Ponente

Ponente

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES Representante a la Cámara

Magdalena

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones – Economía del Hidrógeno"

I. <u>TRÁMITE DE LA INICIATIVA</u>

La presente iniciativa legislativa, fue radicada el 21 de septiembre de 2022 ante la Cámara de Representantes por los honorables Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los siguientes honorables

Representantes a la Cámara: Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Loreto Gómez Soto, Wadith Alberto Manzur Imbett, Jaime Rodríguez Contreras, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Erick Adrián Velasco Burbano, Julio Roberto Salazar Perdomo, Juan Carlos Wills Ospina, Julián David López Tenorio.

El proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 1425 de 2022 y fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y direccionado, para la realización del Informe de Ponencia en Primer Debate, a los honorables Representantes el 22 de febrero de 2023:

- Honorable Representante Nicolás Barguil Coordinador Ponente.
- Honorable Representante Julia Miranda Londoño.
- Honorable Representante Erick Velasco.
- Honorable Representante Flora Perdomo Andrade.
- Honorable Representante Sandra Milena Ramírez Caviedes.

El pasado 10 de marzo de 2023, el Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba, Nicolás Barguil, como Coordinador Ponente, solicitó prórroga para la presentación de Ponencia para Primer Debate del proyecto de ley en mención, debido a que los ponentes se encontraban adelantando mesas de trabajo sobre el proyecto de ley. De igual forma se solicitó nuevamente prórroga para la presentación de Ponencia para Primer Debate del proyecto de ley en mención, debido a que se estaban recogiendo los comentarios de los diferentes sectores y Ponentes del proyecto de ley. Dicha solicitud fue respondida por el secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, Camilo Ernesto Romero Galván, el pasado 28 de marzo de 2023, por medio del oficio CQCP 3.5/292/2022-2023 con el objeto de conceder la prórroga solicitada para la presentación de Ponencia para Primer Debate, por un término de 10 días calendario.

El 2 de mayo de 2023 se radicó Ponencia para Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el cual fue discutido y aprobado el 31 de mayo de 2023 según consta en el Acta número 039.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para garantizar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de veintidós (22) artículos, entre ellos el de vigencia.

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Definiciones.

Artículo 3°. Pilares

Artículo 4°. Reglamentación del hidrógeno.

<u>Artículo 5°.</u> Desarrollo de la producción y oferta de hidrógeno en Colombia.

Artículo 6°. Sobre el fomento del hidrógeno por medio de la inyección de hidrógeno de cero y bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural

Artículo 7°. Incentivos al desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo.

Artículo 8°. Incentivo y promoción de la industria nacional.

Artículo 9°. Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 10. Mecanismos de financiación.

Artículo 11. Incentivo a la infraestructura y tecnología.

Artículo 12. Programa de movilidad y carbono neutro.

Artículo 13. Incentivo para el amoniaco bajo en emisiones como insumo de fertilizantes.

Artículo 14. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno verde.

Artículo 15. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

<u>Artículo 16.</u> Declaración de Interés Nacional y Estratégico.

<u>Artículo 17.</u> Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento del ecosistema del hidrógeno.

Artículo 18. Garantías y certificaciones de origen.

<u>Artículo 19.</u> Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines.

Artículo 20. Sandbox regulatorio de hidrógeno.

Artículo 21. Autorización al Gobierno para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de la ley.

Artículo 22. Vigencia.

IV. <u>ASPECTOS GENERALES DEL</u> <u>PROYECTO DE LEY – JUSTIFICACIÓN</u>

Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) están provocando el cambio climático desencadenando entre otras cosas desastres ambientales alrededor del mundo que afectan la calidad de vida de las personas considerablemente. Es por este motivo que los países han emprendido

acciones con el fin de solventar el daño ocasionado en el medio ambiente y de desarrollar industrias sostenibles que permitan garantizar la salud y calidad de vida de las personas.

Dentro de la estrategia presentada por Colombia en la Conferencia Anual sobre Cambio Climático (COP26) y que tiene como objetivo emitir como país máximo 169,44 millones de toneladas de dióxido de carbono en 2030, y así llegar al carbono neutralidad en los próximos 30 años; se detallan dos acciones claves y que entre otras acciones que pueden ser cubiertas a cabalidad por el hidrógeno si se desarrolla apropiadamente en el país:

- Plan Climático a 30 años por medio de una matriz energética diversificada, donde se atienda la demanda a través de fuentes renovables y que permita el acceso a recursos limpios y tecnologías eficientes. Se prevé que la electrificación de la matriz pase del 18% hasta 26%, sin embargo, la ruta hacia el carbono neutralidad apunta a cifras entre 40% y 70%.
- Movilidad e infraestructura sostenibles donde como país debemos hacer el tránsito hacia sistemas de transporte no dependientes de combustibles fósiles.

Por su parte, la Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia E2050 liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define los objetivos de desarrollo socioeconómico y establece metas realistas a largo plazo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para fortalecer la resiliencia climática de Colombia. Dentro de estos objetivos encontramos el número 7 donde se establece que debemos trabajar en una matriz energética diversificada para atender la demanda a través de fuentes renovables.

En Colombia, la demanda de energía eléctrica para el mes de diciembre de 2021 aumentó aproximadamente 5% respecto al mismo mes en el 2020. Por su parte en lo corrido del 2022, para el mes de marzo se vio un aumento en la demanda de energía eléctrica de 4,83% en relación con el mismo mes en el 2021.

Ahora bien, aunque Colombia cuenta con una de las matrices energéticas más limpias en el mundo, debemos trabajar por lograr una adecuada transición energética donde el eje central sean las energías renovables no convencionales. En este orden de ideas, el hidrógeno cuenta con características que lo convierten en un elemento clave en el camino hacia la descarbonización y que actualmente es latente en sectores esenciales como lo son el del transporte, la generación de energía y la industria. Es por esto que el proyecto de ley busca convertir al hidrógeno como eje estratégico en la transición energética hacia fuentes de energías renovables que contribuyan a la conservación del medio ambiente.

Para el año 2020, año donde el mundo vivió cierres de las economías mundiales, la demanda de energía cayó considerablemente frente a la demanda del 2019, lo que llevó a que se redujera la producción

de combustibles fósiles, registrándose las reservas de gas más bajas en los últimos 10 años en varios países de Europa. Todo esto afectó la oferta energética de otras fuentes como las energías renovables no convencionales, lo que se desencadenó hoy en día en una demanda creciente mientras la oferta sigue débil y sin capacidad de suplir todas las necesidades energéticas del mundo.

Es así como el hidrógeno al ser el primer elemento en la tabla periódica debido a que está en cada parte del mundo ha captado la atención en este proceso de transición energética y que en las próximas décadas será muy importante llegando incluso probablemente a sustituir el gas, ya que es el combustible con la mayor eficiencia energética por masa y al ser utilizado no emite CO2. Todo esto derivará una creciente demanda de hidrógeno donde los países con un potencial significativo de recursos energéticos puedan convertirse en exportadores; y como país debemos preparar a la industria del hidrógeno y el desarrollo de esta dentro del marco regulatorio, el cual se encuentra hasta el momento en fase de exploración y/o desarrollo.

En este orden de ideas, el proyecto de ley crea la mesa técnica intersectorial con presencia de las entidades de Gobierno, las instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior y de los gremios y asociaciones de hidrógeno, con el fin de garantizar el seguimiento de la hoja de ruta establecida por el Gobierno, asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley y principalmente estudiar la implementación del hidrógeno en la economía del país, puesto que es un sector creciente que está en fase de desarrollo y exploración y necesita de expertos que participen, entre otros, en las iniciativas para desarrollarlo de la mejor manera.

Como se ha mencionado previamente, el cambio climático es quizá el mayor reto medioambiental y que va aumentando considerablemente cada día; las economías se han enfocado en su desarrollo por medio de la quema de combustibles fósiles que han aumentado las emisiones de CO2. Es por esto que dentro de la agenda nacional se debe establecer como uno de los ejes centrales la descarbonización de la economía.

Colombia debe apostar por un cambio estructural que elimine progresivamente el carbono de la producción de energía y lo reemplace por energías limpias que finalmente se están convirtiendo en una oportunidad a largo plazo de generación de empleo y desarrollo de las economías en un entorno con mejor calidad de aire.

Por medio de la legislación, como Estado, debemos establecer los parámetros que permitan evolucionar de la manera más eficiente hasta lograr vectores energéticos libres de emisiones y cada vez más cerca de un escenario de descarbonización. El proyecto de ley pretende no solo impulsar el uso del hidrógeno como fuente de energía renovable, si no que busca entre otras cosas el desarrollo de la infraestructura y del conocimiento técnico necesario.

El proyecto de ley busca fomentar la demanda del hidrógeno de cero y bajas emisiones en la comercialización y distribución de gas natural como servicio público por medio de la inyección de al menos 5% de hidrógeno respecto al volumen total comercializado o distribuido para el 2030 en la infraestructura existente de gas natural.

Colombia cuenta con dos pilotos para desarrollar, generar y usar hidrógeno como combustible. El primero donde la transportadora de gas natural, Promigas, producirá hidrógeno verde para inyectar en la red de gas natural en la zona de Mamonal, Cartagena. En su primera fase, se busca producir aproximadamente 1,574 kilogramos al año de hidrógeno que, mezclados con gas natural y dispuestos en la red de distribución energética, evitando emisiones de seis toneladas de CO2 al año.

Actualmente ya se están desarrollando proyectos en la región que permiten la inyección de hidrógeno en las redes de gas natural superiores al 5% como es el caso de Chile, donde en el mes de octubre de 2022 la empresa GasValpo inició la inyección de hidrógeno verde en las redes de gas natural en las ciudades de La Serena y Coquimbo, lo que logrará la reducción en las emisiones de CO2 y contribuir a disminuir el calentamiento global. Este proyecto comenzó en una primera etapa con la mezcla progresiva de 1 al 5% de hidrógeno verde con el gas natural, pero que llegará a un 20%, en una fase posterior.

Un segundo piloto es el que adelanta, SoCalgas y la Universidad de California en Irvine quienes anunciaron en septiembre de 2022 una colaboración con el fin de demostrar cómo el hidrógeno electrolítico puede mezclarse de forma segura en la infraestructura existente de gas natural del campus de la universidad. El proyecto prevé iniciar con una mezcla de 5% de hidrógeno y aumentarlo de forma gradual hasta alcanzar 20%.

Ahora bien, el hidrógeno juega un papel importante no solo en la generación de energía eléctrica, sino que también encontramos como es clave en otros sectores de la economía, principalmente en el sector del transporte donde cada vez están cogiendo más fuerza los vehículos híbridos o los eléctricos. Empleando el hidrógeno en este sector, lograremos la reducción de emisión de contaminantes por medio de un combustible cero emisiones en el ciclo integral.

Actualmente el hidrógeno se produce con eficiencias y escalas cada vez mayores a partir del agua, utilizando energía eléctrica renovable para descomponerla y lograr separar al hidrógeno y oxígeno. Colombia ha sido uno de los países que ha manifestado que el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados serán una pieza fundamental en el cumplimiento de sus objetivos de descarbonización y actuarán como un nuevo motor económico del país. Es por esto por lo que se debe abarcar en la discusión tanto el aprovechamiento sostenible de los recursos con los que se cuentan como de la elaboración de un marco regulatorio y normativo estable que permita

a los sectores explorar la producción, usos y el transporte de este elemento.

Una de las características más importantes del hidrógeno es el cómo se puede transformar en otras sustancias que pueden tener aplicaciones directas en la industria o la movilidad o ser consideradas portadores alternativos de energía tales como amoniaco, metanol y otros derivados como combustibles sintéticos o líquidos orgánicos portadores de hidrógeno, cuyo almacenamiento y transporte resulta más sencillo y son compatibles con la infraestructura existente. El desarrollo del hidrógeno en la economía colombiana incluyendo la captura, almacenamiento y uso de carbono para la producción de hidrógeno, permitirán descarbonizar otros sectores de la economía como la industria, el transporte y la economía, lo que nos permitirá lograr más rápido el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Como se ha mencionado, el hidrógeno es un elemento con gran versatilidad en su uso y aplicación, ya que puede generar energía, utilizarse para proyectos de re-electrificación, también en vehículos e incluso producir fertilizantes. Si bien hasta el momento se ha comentado que la energía eléctrica, es el vector energético más eficiente, la descarbonización de la economía no solo se deberá centrar en este vector, por lo que es necesario adelantar programas, proyectos y planes que comprendan un conjunto de vectores energéticos sostenibles que sumados logren descarbonizar los procesos económicos que consumen energía o combustibles.

El presente proyecto de ley contempla promocionar e incentivar el uso de vehículos de hidrógeno al igual que se realizó en su momento con los vehículos a gas o eléctricos. Si Colombia logra incorporar dentro de sus proyectos de movilidad a los vehículos propulsados con hidrógeno significará avanzar en el camino a la reducción de emisiones contaminantes, ya que son vehículos que solo liberan vapor de agua y no emiten sustancias nocivas.

En este orden de ideas, y con la intención de avanzar en las metas de descarbonización establecidas para 2030 y 2050, se debe promover desde el Estado la modernización del parque automotor, principalmente en la transición de las flotas de los sistemas de transporte público.

En el 2021, el Gobierno nacional lanzó la Hoja de Ruta del Hidrógeno, donde se expone que este elemento "se puede transformar en otras sustancias que pueden tener aplicaciones directas en industria o movilidad o ser consideradas portadores alternativos de energía tales como amoniaco, metanol y otros derivados como combustibles sintéticos o líquidos orgánicos portadores de hidrógeno, cuyo almacenamiento y transporte resulta más sencillo y son compatibles con la infraestructura existente." 1

Ruta del Hidrógeno en Colombia (2021). https://www.minenergia.gov.co/static/ruta-hidrogeno/src/document/ Hoja%20Ruta%20Hidrogeno%20Colombia_2810.pdf

El amoniaco representa el 27% del consumo del hidrógeno actualmente² y una de sus aplicaciones que más ha captado la atención es la producción de fertilizantes. De acuerdo con el informe "Más gente, más alimentos, ¿peor agua? Un examen mundial de la contaminación del agua de la agricultura", presentado por la FAO y el Instituto Internacional para el Manejo del Agua (IVMI), la mayor fuente de contaminación del agua es la agricultura, mientras que, a nivel mundial, el contaminante químico más común en los acuíferos subterráneos son los nitratos procedentes de la actividad agrícola. De igual forma se estima que en Colombia más del 50% de las emisiones de gases de efecto invernadero provienen de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otros usos de la tierra.

Por otra parte, los altos precios de los fertilizantes han tenido un efecto inflacionario en los precios de los alimentos, lo que pone aún más en riesgo la seguridad alimentaria. La situación que ha desencadenado el conflicto entre Rusia y Ucrania con el incremento en el precio de los fertilizantes ha afectado a los pequeños y medianos agricultores que termina castigando a todos los consumidores.

Es por este motivo que el hidrógeno abre la oportunidad de garantizar la seguridad alimentaria y mediante el proyecto de ley buscamos abrir la puerta de la producción de fertilizantes a base de amoníaco, tratando de reducir el impacto ambiental que ocasiona el sector y permitiendo generar nuevas oportunidades de suministro de insumos a los agricultores, contribuyendo a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

Finalmente, Colombia es uno de los países que están avanzando en el desarrollo de proyectos con hidrógeno, sin embargo, la legislación es clave para lograr impulsar la producción de este energético es por esto por lo que el presente proyecto de ley busca promover el desarrollo de capacidades nacionales, así como impulsar la demanda y promover un ambiente regulatorio que permita incentivar los usos del hidrógeno en el país.

Dentro del proyecto de ley incorpora, además de lo previamente mencionado, medidas que permitirán que cada una de las etapas en la generación del ecosistema del hidrógeno en el país puedan desarrollarse, logrando así motivar la generación de industria nacional, la investigación y la generación de conocimiento y la búsqueda de recursos para el desarrollo de los diferentes proyectos:

- Incentivos al desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo de la mano del desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de cero y bajas emisiones.
- Incentivos a la industria nacional.
- ² IEA (2019): The Future of Hydrogen,

- Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno en el país.
- Revisión por parte del Gobierno nacional sobre las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones de arancel que permitan promover la importación de equipos y unidades funcionales que no sean de producción nacional.
- Buscar por medio de la cooperación la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país.
- Definición de estándares y procedimientos que permitan verificar y certificar el origen del hidrógeno producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Estas disposiciones permitirán generar un escenario favorable, que sumado a los recursos naturales con los que cuenta Colombia, logremos reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y gases contaminantes, la reducción de la dependencia económica a las fuentes de energías no renovables y de esta manera avanzar en la construcción de una economía limpia con el medio ambiente.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Disposiciones Constitucionales

Constitución Política

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Disposiciones Legales

- Ley 697 de 2001 "Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones".

Declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso

de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

 Ley 1715 de 2014, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía. Esta ley fue pionera en Colombia, pues puso en el panorama del sector energético fuentes más amigables con el medio ambiente a través de la creación de beneficios tributarios y creando mecanismos que permitan la cooperación del sector público y privado para fomentar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable, dentro de las cuales hoy se encuentra el hidrógeno.

- Ley 1844 de 2017, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París Francia.

El Acuerdo de París es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante el cual tiene como objeto limitar el calentamiento mundial, mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

- Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.

Esta ley busca establecer directrices para la gestión del cambio climático, la mitigación de gases efecto invernadero y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono; es decir, objetivos para los cuales la implementación del hidrógeno es y será un aliado fundamental, especialmente porque con su uso se da una generación nula o muy baja de emisiones contaminantes. Adicionalmente, esta ley cobra mucha importancia dado que crea obligaciones para las entidades territoriales y Ministerios de formular planes integrales para la gestión del cambio climático, lo que institucionaliza la participación del Estado en reducir el impacto negativo al medio ambiente.

 Ley 2099 del 10 de julio de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

Esta ley contiene las disposiciones que debe seguir el país hacia la transición energética, la dinamización del mercado energético y la diversificación de su matriz de generación; esta norma, precisamente, fue una de las primeras en hacer referencia al hidrógeno, con esto buscaba modernizar la legislación que se encontraba vigente sobre la transición energética, utilización y desarrollo de fuente no convencionales de energía renovable y el fortalecimiento de servicios públicos. Esta ley modificó la Ley 1715 de 2014, para que dentro de sus definiciones se incluyera al hidrógeno verde y azul, lo cual tiene un efecto muy

importante para el desarrollo del hidrógeno dado que esta modificación permite que los proyectos que utilicen o desarrollen el hidrógeno para la generación de energía tendrán todos los beneficios tributarios que ofrece la Ley 1715 del 2014.

Uno de los puntos más importantes de esta ley respecto del hidrógeno fue adicionar al hidrógeno verde como parte del grupo de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y al hidrógeno azul como Fuente No Convencional de Energía (FNCE). El azul lo define como aquel que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) como parte de su proceso de producción mediante tecnologías diseñadas para tal fin; y al Hidrógeno verde como aquel producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, que utiliza exclusivamente energía eléctrica tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos en un proceso de electrólisis, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros. Estos tipos de hidrógeno son muy importantes en su aprovechamiento como combustible o como vector energético para el almacenamiento y transporte de energía.

De igual forma, la Ley 2099 de 2021 le permite acceder a determinados incentivos a los proyectos de hidrógeno verde pues le permiten obtener financiación a través del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), y estos proyectos son declarados de utilidad pública e interés social, que, al tener esta importancia nacional y estratégica, tienen facilidad por ejemplo con respecto a los trámites ambientales y de obtención de tierras. Además, que a estos proyectos le son aplicables los incentivos creados mediante la Ley 1715 de 2014 para la generación de energías renovables, como lo son los beneficios asociados a las deducciones sobre el impuesto de renta, a la exención del IVA y del pago de aranceles, y al incentivo contable de depreciación acelerada.

- Ley 2169 de 2021, por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

Esta ley, se podría considerar la norma más ambiciosa del sector, dado que a través de esta ley se establecieron metas y medidas para alcanzar la carbono-neutralidad, resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, teniendo en cuenta los compromisos internacionales que ha asumido Colombia. En el marco del hidrógeno es importante, dado que declara de utilidad pública e interés social a los proyectos y obras que busquen la producción y el almacenamiento del hidrógeno verde, lo que en efectos prácticos implica nuevos beneficios para las empresas que incursionen en desarrollar esta fuente no convencional de energía.

Política Pública

- Conpes 4075 de 2022 - Política de Transición Energética

Este Conpes estipula grandes metas para Colombia dentro de ellas la reducción del 51% de emisiones de gases de efecto invernadero a 2030 y a alcanzar el carbono neutralidad en 2050. De igual forma se busca que en el país se multiplique por 100 veces la capacidad instalada de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) respecto al 2018.

- Hoja de Ruta del Hidrógeno en Colombia

Dentro de la hoja de ruta se busca principalmente contribuir al desarrollo e implantación del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia reforzando así el compromiso del Gobierno con la reducción de emisiones estipulada en los objetivos del Acuerdo de París del 2015. De igual forma destaca que el hidrógeno es parte fundamental para alcanzar la carbono neutralidad que Colombia espera lograr en el año 2050.

VI. POLÍTICA COMPARADA

Una buena parte de los países de América Latina ha puesto atención al hidrógeno verde a través de diversas iniciativas, así Chile, aunque se encuentra en las primeras fases de desarrollo del sector del hidrógeno verde y sus derivados, orientado a abastecer tanto el mercado nacional como el de exportación, la abundancia de recursos energéticos renovables, tiene mucho potencial como productor de bajo costo en ese país.

Por otra parte, en el mundo ya 30 países han desarrollado sus propias hojas de ruta del hidrógeno o políticas públicas frente al desarrollo energético en donde el hidrógeno juega un papel clave dentro de sus estrategias de reducción de emisiones.

La Unión Europea con su Estrategia de hidrógeno para "una Europa climáticamente neutra", publicada a mediados de 2020, se comprometió a invertir US\$430.000 millones en hidrógeno verde desde ese momento hasta el 2030. En Estados Unidos, Joe Biden dentro de su plan energético expuso que uno de sus objetivos es lograr que el "hidrógeno verde logre llegar al mismo costo que el hidrógeno convencional en una década, proporcionando una nueva fuente de combustible limpia para algunas centrales eléctricas existentes".

De igual forma, el hidrógeno también ha despertado el interés del sector privado donde petroleras como Repsol, BP y Shell han lanzado proyectos de hidrógeno verde. Para febrero del 2021 se habían anunciado internacionalmente 228 proyectos relacionados con hidrógeno en toda su cadena de valor.

Este interés se ha visto promovido por la necesidad de acelerar el proceso de descarbonización en el mundo, la evolución de tecnologías dentro de la cadena de valor del hidrógeno y el apoyo público a los procesos de transición energética.

Estos son algunas apuestas de países que buscan avanzar en el desarrollo de hidrógeno en el mundo:

	Cuenta con planes de producción de hidrógeno
Australia	con propuestas para construir 5 megaproyectos en su territorio, debido principalmente a sus recursos de energía renovable, en particular la eólica y solar.
	El proyecto más grande es el Asian Renewable Energy Hub, en Pilbara, donde se planea construir una serie de plantas con electrolizadores con una capacidad total de 14GW y se prevé que el proyecto de US\$36.000 millones esté listo para 2027-28.
	Los otros cuatro proyectos están todavía en la fase inicial de planificación, pero, de aprobarse, sumarían otros 13.1GW.
	El proyecto más grande que está desarrollando
Alemania	el país es el de AquaVentus, en la isla de Heligoland, donde se planea construir 10GW de capacidad para 2035. Este proyecto es impulsado por un consorcio de 27 empresas, instituciones de investigación y organizaciones.
	También se está planeando un segundo proyecto en Rostock, donde un consorcio liderado por la energética local RWE prevé la construcción de otro 1GW de energía verde.
China	Actualmente China es el principal productor mundial de hidrógeno, pero por medio del uso de hidrocarburos para generar casi toda esa energía. Sin embargo, el país ha apostado por el desarrollo del hidrógeno verde con la construcción de un megaproyecto en la región autónoma de Mongolia Interior, en el norte del país. El proyecto es liderado por la empresa de servicios públicos estatal Beijing Jingneng, que invertirá US\$3.000 millones para generar
Chile	Chile fue el primer país en la región en presentar una "Estrategia nacional de hidrógeno verde", en noviembre de 2020 y es el único de Latinoamérica con dos proyectos en desarrollo: - HyEx, de la energética francesa Engie y la empresa chilena de servicios mineros Enaex: En Antofagasta, donde se utilizará energía solar para potenciar electrolizadores de 1.6GW. El hidrógeno verde se utilizará en la minería. Una prueba piloto inicial prevé instalar 16MW para 2024 Highly Innovative Fuels (HIF), de AME, Enap, Enel Green Power, Porsche y Siemens Energy: En la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, usará energía eólica para generar e-combustibles en base a hidrógeno verde. De acuerdo con AME "el piloto usará un electrolizador de 1,25 MW y en las fases comerciales será superior a 1GW". Por su parte, en el 2021 el Gobierno de Chile manifestó que este país no solo busca generar hidrógeno verde para cumplir con su objetivo de alcanzar la neutralidad de carbono para 2050, sino que incluso aspira a poder exportar este combustible limpio en el futuro.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el Debate en la plenaria de los honorables Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente:

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Título: Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de cero y-bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para garantizar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determin*a* la UPME. (*Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021*)

Eficiencia Energética: Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. (Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021)

Hidrógeno de cero emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), tales como el biogás, la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la cólica, el calor geotérmico, la solar, la marcomotriz, entre otros; por medio de procesos vinculados a la electrólisis, de oxidación parcial, pirólisis y reformado de biometano y gas de síntesis por reformado autotérmico; entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de cero emisiones. De igual manera contempla las condiciones de uso de energía eléctrica autogenerada o tomada de la red para proyectos de producción de hidrógeno verde; donde la totalidad de la energía proveniente de la red debe ser respaldada con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno verde y de hidrógeno blanco contenida en la Ley 1715 de 2014.

Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de hidrocarburos extraídos del suelo (gas natural, carbón y petróleo), por medio de procesos vinculados a la gasificación, oxidación parcial, pirólisis y reformado de metano, aplicando como postproceso tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS); entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de bajas emisiones. El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno azul contenida en la Ley 1715 de 2014. Amoníaco: Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno.

Combustibles sintéticos: Combustible generado-a partir de la generación de hidrógeno de eero emisiones con dióxido de carbono capturado del aire o instalación industrial (por medio de tecnología de CCUS).

Gas Combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural y al Gas Licuado del Petróleo – GLP.

Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos o gas que son convertidos para funcionar a base de hidrógeno.

Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno.

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos / dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de <u>facilitar</u> una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para <u>facilitar</u> su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación. <u>A través de lo anterior, busca contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)</u>, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determin<u>e</u> la UPME.

Eficiencia Energética: Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables:

Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de hidrocarburos extraídos del suelo <u>o Fuentes de Energía Renovable (FER) la cual abarca las fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), como el biogás, biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, eólica, solar, entre otras. Los procesos de producción incluyen la gasificación, oxidación parcial, pirólisis, reformado de metano <u>y electrólisis, pudiendo aplicarse</u> tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) en caso de carbón o hidrocarburos. De igual forma, es el hidrógeno que se produce sin superar el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo <u>Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.</u> El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno verde y de hidrógeno azul.</u>

Amoníaco <u>bajo</u> en <u>emisiones</u>: Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno producido a partir de fuentes de hidrógeno de bajas emisiones.

Combustibles sintéticos <u>de bajas emisiones</u>: Combustibles <u>obtenidos</u> a partir de la generación de hidrógeno de <u>bajas</u> emisiones, <u>utilizando tecnologías</u> de captura de dióxido de carbono (CCUS) o fuentes de energía renovables o combustibles producidos por CO2 recuperado por métodos de CCUS o capturado directamente de la atmósfera. Estos combustibles, al ser producidos de manera sostenible y con un bajo impacto ambiental, son considerados fuentes no convencionales de energía (FNCE).

Vehículos Convertidos <u>a hidrógeno</u>: Aquellos vehículos <u>originalmente de</u> motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.

Vehículos dedicados <u>a hidrógeno:</u> Aquellos vehículos ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno, <u>ya sea utilizando celdas de combustible o motores de combustión de 100% hidrógeno.</u>

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos / dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son los derivados que provienen del hidrógeno de bajas emisiones y el CO2 capturado vía CCUS o de la atmósfera, como el amoniaco verde o de bajas emisiones, el metanol verde o de bajas emisiones y los combustibles sintéticos de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno y CO2 de bajas emisiones serán considerados una fuente no convencional de energía – FNCE.

<u>Fertilizantes de síntesis química:</u> Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros.

Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y del aprovechamiento del CO2 proveniente de una fuente industrial existente o producido a partir de una fuente biogénica.

Artículo 3°. *Pilares*. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos, programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.

Artículo 3°. *Pilares*. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro <u>ininterrumpido</u> de energía de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos, programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.

(...)

Artículo 4°. *Reglamentación del hidrógeno*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía resolución parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país.

Parágrafo 1°. Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

Parágrafo 2°. Deberá contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación / construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 4º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de eero y bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de eero y bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Artículo 4°. Reglamentación del hidrógeno. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la <u>promulgación</u> de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía <u>decreto</u> parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país. <u>Lo anterior, entendiendo que la producción, almacenamiento, distribución, comercialización y uso de hidrógeno son actividades libres.</u>

Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, <u>usos finales</u> y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral. En este sentido, la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, seleccionará la metodología a ser utilizada para cuantificar las emisiones de GEI del ciclo de vida de los procesos de producción de hidrógeno.

<u>Así mismo</u>, deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del dióxido de carbono capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. <u>También determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.</u>

Parágrafo 1°. Los parámetros a los que se refiere el primer inciso del presente artículo, deberán contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación / construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos de bajas emisiones y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Parágrafo 5º. En cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del earbono dióxido capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. A su vez, también determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.

Artículo 5°. *Mesa técnica intersectorial.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) meses. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado;
- g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro delegado;
- h) director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- i) El director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El director de la Agencia Nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) Un (1) Representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior. l) Un (1) Representante de gremios y asociaciones de hidrógeno.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia. Parágrafo 3°: La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión perió-

Parágrafo 3°: La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funcionales realizará comentarios y sugerencias de modificación, si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el Artículo 6 de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional.

Parágrafo 4º: La constitución y el funcionamiento de la mesa técnica y de desarrollo sectorial no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 3º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Artículo 5°. *Mesa técnica intersectorial.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la <u>promulgación</u> de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este <u>proceso</u>.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) meses. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado; g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro de-
- legado;
- h) director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- i) El director Ejecutivo de La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El director de la Agencia Nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) <u>Dos (2) Representantes</u> de instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior.
- 1) Dos (2) Representantes de gremios y asociaciones de hidrógeno.

La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funciones realizará comentarios y sugerencias de modificación, si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional.

En el marco de las sesiones de la mesa técnica intersectorial, El Ministerio de Minas y Energía deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Parágrafo 5 del Artículo 4 de la presente ley. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el artículo 6 de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional. De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Parágrafo 5°: La mesa técnica intersectorial funcionará bajo el principio de los 4 pilares de la presente ley basados en la seguridad energética, seguridad alimentaria, descarbonización y gestión responsable del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia. De igual forma los objetivos de la mesa intersectorial en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país.

Parágrafo 6°. La mesa técnica intersectorial deberá crear un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y articulador de la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. La mesa intersectorial tendrá la discrecionalidad para determinar el mejor momento para su creación según los beneficios y la escala del mercado. El marco de actuación de este operador estará limitado a la oferta y consumo del hidrógeno disponible y sus derivados, como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 7º: El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de las sesiones de la mesa intersectorial deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Parágrafo 5 del Artículo 4 de la presente ley. De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de—cero y bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

Parágrafo 8°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de crear un fondo de promoción para la adopción y la competitividad del hidrógeno de cero emisiones y sus productos derivados, como fuente de combustibles limpios en el mercado local para consumo doméstico e internacional para exportación. Así mismo, determinará la asignación de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Artículo 6°. Desarrollo de la producción y oferta de hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, autorizará el desarrollo de los proyectos de pequeña, mediana y gran escala que permita la producción del hidrogeno de cero y bajas emisiones cuando su uso se encuentre destinado como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano. Se excluyen de la autorización del Ministerio de Minas y Energía los proyectos destinados a la autogeneración y sustitución de combustibles para autoconsumo con el objetivo de descarbonización de operaciones propias del autogenerador.

Artículo 7°: Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de cero y bajas emisiones en el país, en valores superiores al 5% de inyección en mezcla a través de la infraestructura de comercialización y distribución de gas natural como servicio público, sujeto a la evaluación de las condiciones de infraestructura existente, en construcción y en desarrollo del sistema de transporte, se ordenará la realización de estudios técnicos que permitan asegurar los factores de seguridad, calidad, estabilidad en el suministro de los combustibles y la factibilidad tecno-económica de proyectos en relación a los costos de abatimiento. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía deberá establecer dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en complemento del Decreto número 1476 de 2022, las condiciones que fomenten la inyección de hidrogeno de cero y bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural, de al menos un 5% respecto del volumen total comercializado o distribuido para el 2030.

Parágrafo 1°: En el plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar el transporte del hidrogeno de cero y bajas emisiones por los gaseoductos existentes.

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

La mesa técnica intersectorial funcionará <u>observando</u> los 4 pilares <u>previstos en el artículo 3º</u> de la presente ley. Sus objetivos en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país. La constitución y funcionamiento de la mesa no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial

podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia. Parágrafo 3°. La mesa técnica intersectorial deberá crear un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y articulador de la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. La mesa intersectorial tendrá la discrecionalidad para determinar el mejor momento para su creación según los beneficios y la escala del mercado. El marco de actuación de este operador estará limitado a la oferta y consumo del hidrógeno disponible y sus derivados, como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 4°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de crear un fondo de promoción para la adopción y la competitividad del hidrógeno de bajas emisiones y sus productos derivados, como fuente de combustibles limpios en el mercado local para consumo doméstico e internacional para exportación. Así mismo, determinará la asignación de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Artículo eliminado

Artículo 6°. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá, en un plazo no superior a doce (12) meses desde la promulgación de la presente ley, definir las condiciones para la inyección de hidrógeno de bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural. Estas condiciones incluirán la determinación de fracciones volumétricas de hidrógeno de bajas emisiones que se permitirán en el gas natural destinado al servicio público de distribución y comercialización en centros urbanos con una población superior a 500,000 habitantes, conforme a las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Estas fracciones volumétricas serán aumentadas gradualmente por el Ministerio de Minas y Energía, con el objetivo de alcanzar mínimo el 2% del volumen total comercializado para el año 2030. Estas condiciones se establecerán mediante estudios técnicos que garanticen la seguridad, calidad y estabilidad en el suministro de combustibles, así como la viabilidad técnico-económica de los proyectos en relación a los costos de abatimiento mediante la incorporación de hidrógeno en la red de gas natural.

Parágrafo. En el plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar la invección del hidrógeno de bajas emisiones a las redes de transporte y distribución de gas natural existentes, así como definir los mecanismos de remuneración de los costos asociados a estos procesos para los comercializadores de gas natural y para

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Artículo 8°. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de cero y bajas emisiones y sus derivados, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

las inversiones necesarias en la inyección segura y estable de hidrógeno por parte de los transportadores o distribuidores de gas natural que lleven a cabo esta operación.

Artículo 9°. *Incentivo y promoción de la industria nacional.* Con la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero.

Artículo 7º. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquellas que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán la curva de incentivos progresivos, según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEl) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Artículo 8]. Incentivo y promoción de la industria nacional. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero. De igual forma, se extienden los beneficios de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, de combustibles sintéticos de bajas emisiones y amoníaco de bajas emisiones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases efecto invernadero (GEI) para cada combustible sintético derivado del hidrógeno, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y económica de alcanzar dicho umbral, y establecerán una curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Artículo 10. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación.

Artículo 9°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y

Parágrafo 1º. De las que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Artículo H. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas - Fonenergía. Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Parágrafo 1°. Se deberán promover e incentivar la creación de líneas de crédito que permitan lograr mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Parágrafo. <u>Para los efectos de que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.</u>

Artículo 10. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas - Fonener gía. Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Adicionalmente, se deberán promover e incentivar la creación de mecanismos de financiamiento, incluidas líneas de crédito que permitan lograr mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Artículo 12. Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo-13. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte mineroindustrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehícular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno.

Parágrafo 3°: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Púbicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 4°. Se extenderá la aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 14. Incentivo para el amoniaco verde como insumo de fertilizantes. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoníaco verde para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 15. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno verde o de cero emisiones. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de Hidrógeno Verde, y con el fin de reducir la dependencia a mercados internacionales de insumos agropecuarios, las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución en activos para la producción de fertilizantes como las sales potásicas, sales de fosfato de amonio, amoniaco verde y la urea a partir de hidrógeno verde o de hidrógeno de cero emisiones, les serán aplicables integralmente las disposiciones en materia de incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Artículo 11. Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo 12. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno, así como los vehículos convertidos a hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno <u>y vehículos convertidos a hidrógeno</u> que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Púbicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 3°. Se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos vigentes en la Ley 1964 de 2019, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, a vehículos dedicados a hidrógeno, vehículos transformados a hidrógeno, y vehículos híbridos y a todos los componentes necesarios para la transformación a hidrógeno de vehículos de motor de combustión de hidrocarburos.

Parágrafo 4°. La aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 13. Incentivo para el amoniaco bajo en emisiones como insumo de fertilizantes. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoniaco bajo en emisiones para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 14. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno de bajas emisiones. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, y con el fin de reducir la dependencia de mercados internacionales de insumos agropecuarios; a las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución en activos para la producción de fertilizantes como las sales de fosfato de amonio, amoniaco bajo en emisiones y la urea a partir de hidrógeno verde, les serán aplicables integralmente las disposiciones en materia de incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Artículo 16. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Artículo 17. *Declaración de Interés Nacional y Estratégico*. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 18. Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento del ecosistema del hidrógeno. el Departamento Nacional de Planeación mediante los distintos mecánicos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.

Artículo 19. Garantías y certificaciones de origen. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, adoptará un esquema de certificación existente, reconocido internacionalmente y aplicado en varios de los mercados objetivo, para certificar el origen del hidrógeno de eero emisiones producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo 1°. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 21. Proyectos Pilotos de Hidrógeno. El Gobierno nacional promoverá y financiará los PPH en todo el territorio nacional. Su resultado técnico y científico será vinculante para el Gobierno nacional.

Texto propuesto para Segundo Debate en la Cámara de Representantes

Artículo 15. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Artículo <u>16.</u> *Declaración de Interés Nacional y Estratégico*. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 17. Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento del ecosistema del hidrógeno. El Departamento Nacional de Planeación mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.

Artículo 18. Garantías y certificaciones de origen. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, adoptará un esquema de certificación existente, reconocido internacionalmente y aplicado en varios de los mercados objetivo, para certificar el origen del hidrógeno de bajas emisiones producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 19. Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines. El Gobierno nacional, con el objetivo de impulsar la adopción y desarrollo de tecnologías relacionadas con el hidrógeno y sus derivados, promoverá, financiará y apoyará los proyectos pilotos de Hidrógeno de Bajas Emisiones, sus derivados y combustibles sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional. Los resultados técnicos y científicos de dichos proyectos contribuirán a la toma de decisiones estratégicas en la transición hacia una matriz energética más sostenible. Considerando la diversidad de iniciativas y la colaboración entre los sectores público y privado, se establecerá un enfoque inclusivo en la selección y ejecución de los proyectos pilotos.

Artículo 20 (Artículo Nuevo). Sandbox regulatorio de hidrógeno. En un plazo no superior a seis meses posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía definirá una reglamentación específica de sandbox regulatorio que cobije infraestructura, negocios y aplicaciones de hidrógeno verde o de bajas emisiones.

Parágrafo. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, hasta la expedición de la nueva reglamentación de sandbox regulatorio, el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de recibir las solicitudes de sandbox regulatorio de iniciativas de hidrógeno y convocar al comité técnico para evaluación de las propuestas según lo dispuesto en el Decreto número 1732 de 2021.

Artículo 20 Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

VIII. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea de forma directa un gasto adicional o una reducción de ingresos en las disposiciones presentadas inicialmente, por lo que no se hace necesario en este momento el concepto determinable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que ciertos aspectos de la iniciativa puedan tener incidencia fiscal durante el trámite legislativo o en su implementación. Por lo tanto, de ser necesario, se solicitará el respectivo concepto de impacto fiscal al Ministerio para contar con la estimación correspondiente y dar cabal cumplimiento a las normas presupuestales vigentes. De esta manera se aclara que en principio no se prevé un impacto fiscal directo, pero que se actuará de manera responsable y apegada a la normatividad para confirmar este aspecto con el Ministerio.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

IX. <u>SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A</u> <u>CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS</u>

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y tengan relaciones comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo, captura, generación, transmisión y comercialización de hidrógeno.

Proposición

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de los

honorables Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

De los honorables Congresistas,

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS

y nief fs.

Representante a la Cámara Córdoba Coordinador Ponente

ERICK ADRIAN VELASCO Representante a la Cámara Nariño Ponente Representante a la Cámara Bogotá Ponente

JULIA MIRANDA LONDOÑO

WigMiranda

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Huila

Huila Ponente

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES

Representante a la Cámara Magdalena Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de facilitar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para facilitar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación. A través de lo anterior, busca contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no

GACETA DEL CONGRESO 1389

son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME.

Eficiencia Energética: Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad transformación, producción, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de hidrocarburos extraídos del suelo o Fuentes de Energía Renovable (FER) la cual abarca las fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), como el biogás, biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, eólica, solar, entre otras. Los procesos de producción incluyen la gasificación, oxidación parcial, pirólisis, reformado de metano y electrólisis, pudiendo aplicarse tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) en caso de carbón o hidrocarburos. De igual forma, es el hidrógeno que se produce sin superar el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía. El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno verde y de hidrógeno azul.

Amoníaco bajo en emisiones: Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno producido a partir de fuentes de hidrógeno de bajas emisiones.

Combustibles sintéticos de bajas emisiones: Combustibles obtenidos a partir de la generación de hidrógeno de bajas emisiones, utilizando tecnologías de captura de dióxido de carbono (CCUS) o fuentes de energía renovables o combustibles producidos por CO2 recuperado por métodos de CCUS o capturado directamente de la atmósfera. Estos combustibles, al ser producidos de manera sostenible y con un bajo impacto ambiental, son considerados fuentes no convencionales de energía (FNCE)

Vehículos Convertidos a hidrógeno: Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y

motores eléctricos para su propulsión. Son también vehículos originalmente aquellos eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.

Vehículos dedicados a hidrógeno: Aquellos vehículos ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno, ya sea utilizando celdas de combustible o motores de combustión de 100% hidrógeno.

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos / dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son los derivados que provienen del hidrógeno de bajas emisiones y el CO2 capturado vía CCUS o de la atmósfera, como el amoniaco verde o de bajas emisiones, el metanol verde o de bajas emisiones y los combustibles sintéticos de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno y CO2 de bajas emisiones serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).

Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros.

Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y del aprovechamiento del CO2 proveniente de una fuente industrial existente o producido a partir de una fuente biogénica.

Artículo 3°. Pilares. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

- Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro ininterrumpido de energía de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos, programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.
- Seguridad y soberanía alimentaria: Enmarcado en el reto actual que se vive a nivel mundial, en seguridad alimentaria, el Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la

seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoniaco bajo en emisiones mediante hidrógeno de bajas emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.

- 4. Descarbonización: En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Consigo, el desarrollo de la economía del hidrógeno convergerá en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional.
- Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia: En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y el agua neutralidad para garantizar el uso eficiente del mismo.

Artículo 4°. Reglamentación del hidrógeno. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía decreto parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país. Lo anterior, entendiendo que la producción, almacenamiento, distribución, comercialización y uso de hidrógeno son actividades libres.

Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, usos finales y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación

deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral. En este sentido, la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, seleccionará la metodología a ser utilizada para cuantificar las emisiones de GEI del ciclo de vida de los procesos de producción de hidrógeno.

Así mismo, deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del dióxido de carbono capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. También determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.

Parágrafo 1°. Los parámetros a los que se refiere el primer inciso del presente artículo, deberán contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación / construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos de bajas emisiones y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 3°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados

como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Artículo 5°. Mesa técnica intersectorial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este proceso.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) meses. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado;
- g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro delegado;
- h) Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- i) El Director Ejecutivo de La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El Director de la Agencia Nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) Dos (2) Representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de

- formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior.
- 1) Dos (2) Representantes de gremios y asociaciones de hidrógeno.

La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funciones realizará comentarios y sugerencias de modificación, si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional.

En el marco de las sesiones de la mesa técnica intersectorial, El Ministerio de Minas y Energía deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el parágrafo 5° del artículo 4° de la presente ley. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el artículo 6 de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional.

De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

La mesa técnica intersectorial funcionará observando los 4 pilares previstos en el artículo 3º de la presente ley. Sus objetivos en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país. La constitución y funcionamiento de la mesa no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.

Parágrafo 3°. La mesa técnica intersectorial deberá crear un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y articulador de la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. La mesa intersectorial tendrá la discrecionalidad para determinar el mejor momento para su creación según los beneficios y la escala del mercado. El marco de actuación de este operador estará limitado

a la oferta y consumo del hidrógeno disponible y sus derivados, como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 4°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de crear un fondo de promoción para la adopción y la competitividad del hidrógeno de bajas emisiones y sus productos derivados, como fuente de combustibles limpios en el mercado local para consumo doméstico e internacional para exportación. Así mismo, determinará la asignación de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Artículo 6°. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá, en un plazo no superior a doce (12) meses desde la promulgación de la presente ley, definir las condiciones para la invección de hidrógeno de bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural. Estas condiciones incluirán la determinación de fracciones volumétricas de hidrógeno de bajas emisiones que se permitirán en el gas natural destinado al servicio público de distribución y comercialización en centros urbanos con una población superior a 500,000 habitantes, conforme a las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Estas fracciones volumétricas serán aumentadas gradualmente por el Ministerio de Minas y Energía, con el objetivo de alcanzar mínimo el 2% del volumen total comercializado para el año 2030. Estas condiciones se establecerán mediante estudios técnicos que garanticen la seguridad, calidad y estabilidad en el suministro de combustibles, así como la viabilidad técnico-económica de los proyectos en relación a los costos de abatimiento mediante la incorporación de hidrógeno en la red de gas natural.

Parágrafo. En el plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar la inyección del hidrógeno de bajas emisiones a las redes de transporte y distribución de gas natural existentes, así como definir los mecanismos de remuneración de los costos asociados a estos procesos para los comercializadores de gas natural y para las inversiones necesarias en la inyección segura y estable de hidrógeno por parte de los transportadores o distribuidores de gas natural que lleven a cabo esta operación.

Artículo 7°. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses

siguientes a la promulgación de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 8°. Incentivo y promoción de la industria nacional. Con la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero. De igual forma, se extienden los beneficios de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, de combustibles sintéticos de bajas emisiones y amoníaco de bajas emisiones.

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases efecto invernadero (GEI) para cada combustible sintético derivado del hidrógeno, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y económica de alcanzar dicho umbral, y establecerán una curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación.

Artículo 9°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 10. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas - Fonenergía. Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Adicionalmente, se deberán promover e incentivar la creación de mecanismos de financiamiento, incluidas líneas de crédito que permitan lograr mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Artículo 11. Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional através del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/ consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo 12. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno, así como los vehículos convertidos a hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad

(TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Púbicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 3°. Se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos vigentes en la Ley 1964 de 2019, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, a vehículos dedicados a hidrógeno, vehículos transformados a hidrógeno, y vehículos híbridos y a todos los componentes necesarios para la transformación a hidrógeno de vehículos de motor de combustión de hidrocarburos.

Parágrafo 4°. La aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 13. Incentivo para el amoniaco bajo en emisiones como insumo de fertilizantes. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoniaco bajo en emisiones para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 14. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno de bajas emisiones. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, y con el fin de reducir la dependencia de mercados internacionales de insumos agropecuarios; a las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución en activos para la producción de fertilizantes como las sales de fosfato de amonio,

amoniaco bajo en emisiones y la urea a partir de hidrógeno verde, les serán aplicables integralmente las disposiciones en materia de incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 15. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Artículo 16. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 17. Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento ecosistema del hidrógeno. El Departamento Nacional de Planeación mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.

Artículo 18. Garantías y certificaciones de origen. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, adoptará un esquema de certificación existente, reconocido internacionalmente y aplicado en varios de los mercados objetivo, para certificar el origen del hidrógeno de bajas emisiones producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y

habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 19. Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines. El Gobierno nacional, con el objetivo de impulsar la adopción y desarrollo de tecnologías relacionadas con el hidrógeno y sus derivados, promoverá, financiará y apoyará los proyectos piloto de hidrógeno de bajas emisiones, sus derivados y combustibles sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional. Los resultados técnicos y científicos de dichos proyectos contribuirán a la toma de decisiones estratégicas en la transición hacia una matriz energética más sostenible. Considerando la diversidad de iniciativas y la colaboración entre los sectores público y privado, se establecerá un enfoque inclusivo en la selección y ejecución de los proyectos piloto.

Artículo 20. Sandbox regulatorio de hidrógeno. En un plazo no superior a seis meses posterior a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía definirá una reglamentación específica de sandbox regulatorio que cobije infraestructura, negocios y aplicaciones de hidrógeno verde o de bajas emisiones.

Parágrafo. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, hasta la expedición de la nueva reglamentación de sandbox regulatorio, el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de recibir las solicitudes de sandbox regulatorio de iniciativas de hidrógeno y convocar al comité técnico para evaluación de las propuestas según lo dispuesto en el Decreto número 1732 de 2021.

Artículo 21. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara

y nief to P

Córdoba Coordinador Ponente

Gribbolist

ERICK ADRIAN VELASCO Representante a la Cámara Nariño Ponente J**ULIA MIRANDA LONDOÑO** Representante a la Cámara Bogotá Ponente

JuligMiranda

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Huila Ponente

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES Representante a la Cámara

Representante a la Cámara Magdalena Ponente TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de cero y bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para garantizar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME. (Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021)

Eficiencia Energética: Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. (Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021)

Hidrógeno de cero emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), tales como el

biogás, la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, la mareomotriz, entre otros; por medio de procesos vinculados a la electrólisis, de oxidación parcial, pirólisis y reformado de biometano y gas de síntesis por reformado autotérmico; entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de cero emisiones. De igual manera contempla las condiciones de uso de energía eléctrica autogenerada o tomada de la red para proyectos de producción de hidrógeno verde; donde la totalidad de la energía proveniente de la red debe ser respaldada con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno verde y de hidrógeno blanco contenida en la Ley 1715 de 2014.

Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno generado a partir del uso de hidrocarburos extraídos del suelo (gas natural, carbón y petróleo), por medio de procesos vinculados a la gasificación, oxidación parcial, pirólisis y reformado de metano, aplicando como postproceso tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS); entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de bajas emisiones. El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno azul contenida en la Ley 1715 de 2014.

Amoníaco: Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno.

Combustibles sintéticos: Combustible generado a partir de la generación de hidrógeno de cero emisiones con dióxido de carbono capturado del aire o instalación industrial (por medio de tecnología de CCUS).

Gas Combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural y al Gas Licuado del Petróleo (GLP).

Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos o gas que son convertidos para funcionar a base de hidrógeno.

Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno.

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos / dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Artículo 3°. *Pilares*. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos,

programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.

- Seguridad y soberanía alimentaria: Enmarcado en el reto actual que se vive a nivel mundial, en seguridad alimentaria, el Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoníaco verde mediante hidrógeno de cero emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.
- 3. Descarbonización: En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias dificilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Consigo, el desarrollo de la economía del hidrógeno convergerá en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional.
- 4. Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia: En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y el agua neutralidad para garantizar el uso eficiente del mismo.

Artículo 4°. Reglamentación del hidrógeno. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía resolución parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país.

Parágrafo 1°. Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

Parágrafo 2°. Deberá contener la reglamentación lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación / construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 4°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de cero y bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de cero y bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Parágrafo 5. En cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del carbono

dióxido capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. A su vez, también determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.

Artículo 5°. Mesa técnica intersectorial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) meses. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado;
- g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro delegado;
- h) Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- El Director Ejecutivo de La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El Director de la Agencia Nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) Un (1) Representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior.
- l) Un (1) Representante de gremios y asociaciones de hidrógeno.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.

Parágrafo 3°. La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida

y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funcionales realizará comentarios y sugerencias de modificación, si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el artículo 6 de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional.

Parágrafo 4°. La constitución y el funcionamiento de la mesa técnica y de desarrollo sectorial no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Parágrafo 5°. La mesa técnica intersectorial funcionará bajo el principio de los 4 pilares de la presente ley basados en la seguridad energética, seguridad alimentaria, descarbonización y gestión responsable del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia. De igual forma los objetivos de la mesa intersectorial en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país.

Parágrafo 6°. La mesa técnica intersectorial deberá crear un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y articulador de la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. La mesa intersectorial tendrá la discrecionalidad para determinar el mejor momento para su creación según los beneficios y la escala del mercado. El marco de actuación de este operador estará limitado a la oferta y consumo del hidrógeno disponible y sus derivados, como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de las sesiones de la mesa intersectorial deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el parágrafo 5° del artículo 4° de la presente ley. De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de cero y bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

Parágrafo 8°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de crear un fondo de promoción para la adopción y la competitividad del hidrógeno de cero emisiones y sus productos derivados, como fuente de combustibles limpios en el mercado local para consumo doméstico e internacional para exportación. Así mismo, determinará la asignación

de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Artículo 6°. Desarrollo de la producción y oferta de hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, autorizará el desarrollo de los proyectos de pequeña, mediana y gran escala que permita la producción del hidrogeno de cero y bajas emisiones cuando su uso se encuentre destinado como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano. Se excluyen de la autorización del Ministerio de Minas y Energía los proyectos destinados a la autogeneración y sustitución de combustibles para autoconsumo con el objetivo de descarbonización de operaciones propias del autogenerador.

Artículo 7°. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de cero y bajas emisiones en el país, en valores superiores al 5% de inyección en mezcla a través de la infraestructura de comercialización y distribución de gas natural como servicio público, sujeto a la evaluación de las condiciones de infraestructura existente, en construcción y en desarrollo del sistema de transporte, se ordenará la realización de estudios técnicos que permitan asegurar los factores de seguridad, calidad, estabilidad en el suministro de los combustibles y la factibilidad tecno-económica de proyectos en relación a los costos de abatimiento. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía deberá establecer dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en complemento del Decreto número 1476 de 2022, las condiciones que fomenten la inyección de hidrogeno de cero y bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural, de al menos un 5% respecto del volumen total comercializado o distribuido para el 2030.

Parágrafo 1°. En el plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar el transporte del hidrogeno de cero y bajas emisiones por los gaseoductos existentes.

Artículo 8°. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, comercialización, distribución exportación del hidrógeno de cero y bajas emisiones y sus derivados, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 9°. Incentivo y promoción de la industria nacional. Con la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán la curva de incentivos progresivos, según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación.

Artículo 10. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De las que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 11. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas - Fonenergía. Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo 1°. Se deberán promover e incentivar la creación de líneas de crédito que permitan lograr

mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Artículo 12. Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio determinarán los Transporte, incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/ consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo 13. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/ dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Púbicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 4°. Se extenderá la aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 14. Incentivo para el amoniaco verde como insumo de fertilizantes. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoníaco verde para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 15. Incentivos a la producción nacional de insumos y fertilizantes a partir de hidrógeno verde o de cero emisiones. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de Hidrógeno Verde, y con el fin de reducir la dependencia a mercados internacionales de insumos agropecuarios, las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento y distribución en activos para la producción de fertilizantes como las sales potásicas, sales de fosfato de amonio, amoniaco verde y la urea a partir de Hidrógeno verde o de Hidrógeno de cero emisiones, les serán aplicables integralmente las disposiciones en materia de incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 16. Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Artículo 17. Declaración de Interés Nacional y Estratégico. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 18. Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento del ecosistema del hidrógeno. El Departamento Nacional de Planeación mediante los distintos mecánicos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrogeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrogeno en el país. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación

a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.

Artículo 19. Garantías y certificaciones de origen. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, adoptará un esquema de certificación existente, reconocido internacionalmente y aplicado en varios de los mercados objetivo, para certificar el origen del hidrógeno de cero emisiones producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo 1°. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 20. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. Proyectos Pilotos de Hidrógeno. El Gobierno nacional promoverá y financiará los PPH en todo el territorio nacional. Su resultado técnico y científico será vinculante para el Gobierno nacional.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara

Córdoba

Coordinador Ponente

JULIA MIRANDA LONDOÑO

Representante a la Cámara

Bogotá Ponente

ERICK ADRIAN VELASCO

Representante a la Cámara

Narino Ponente FLORA PERDOMO ANDRADE

Representante a la Cámara

Huila Ponente

SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES

Representante a la Cámara

Magdalena Ponente

La relación completa de la aprobación en Primer Debate del proyecto de ley consta en el Acta número 039 correspondiente a la sesión realizada el día 31 de mayo de 2023; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 30 de mayo de 2023, Acta número 038, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1° de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN. Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023